

COMPARATIVA

LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN (2022) - DECRETO N° 1.410, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

(SOLO ARTICULOS REFORMADOS)

<p> Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción. GORBV N° 6.199 Extraordinario del 02 de mayo de 2022.</p>	<p> Decreto N° 1.410, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción. GORBV N° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.</p>
<p>LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta</p>	<p>2014 NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República ... DICTO</p>
<p>la siguiente:</p>	<p>El siguiente:</p>
<p>LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN</p>	<p>DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN</p>
<p>Artículo 1. Se modifica el artículo 1, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 1. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta y deban asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra el patrimonio público y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones.</p>
<p>Artículo 2. Se modifica el artículo 3, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 3°. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:</p>
<p>Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública u otras leyes, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios y empleados a empleados públicos y empleados públicos a:</p>	<p>1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.</p>
<p>1. Las personas que estén investidas de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.</p>	<p>2. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, fundaciones, asociaciones, clubes y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio proveniente de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.</p>
<p>2. Las directoras, directores, administradoras y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones, clubes y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio proveniente de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.</p>	<p>3. A cualquier otra persona en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>
<p>3. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.</p>	<p>A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben considerarse como directores y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:</p>
<p>Asimismo, a los fines de esta Ley, deben considerarse como:</p>	<p>1. Directivas, gerenciales, supervisoras, contraloras y auditoras.</p>
<p>1. Directivas, gerenciales, supervisoras, contraloras y auditoras.</p>	<p>2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.</p>
<p>2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.</p>	<p>3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del órgano u ente, para su consumo.</p>
<p>3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del órgano u ente, para su consumo.</p>	<p>4. Movilicen fondos del órgano u ente depositados en cuentas bancarias.</p>
<p>4. Movilicen fondos del órgano u ente depositados en cuentas bancarias.</p>	<p>5. Representen al órgano u ente depositados en cuentas bancarias.</p>
<p>5. Representen al órgano u ente depositados en cuentas bancarias.</p>	<p>6. Adquieran compromisos en nombre del órgano u ente o autoricen los pagos correspondientes.</p>
<p>6. Adquieran compromisos en nombre del órgano u ente o autoricen los pagos correspondientes.</p>	<p>7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.</p>
<p>7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.</p>	<p>Las disposiciones de esta Ley se aplican a las personas indicadas en el artículo anterior, cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.</p>
<p>Las disposiciones de esta Ley se aplican a las personas indicadas en el artículo anterior, cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>Artículo 4°. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:</p>
<p>Artículo 4. Se considera patrimonio público, todos los bienes, derechos, recursos e instrumentos jurídicos y económicos que, por cualquier título, corresponden a:</p>	<p>1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.</p>
<p>1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.</p>	<p>2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público estatal.</p>
<p>2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público estatal.</p>	<p>3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.</p>
<p>3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.</p>	<p>4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en los demás entes locales previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.</p>
<p>4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en los demás entes locales previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.</p>	<p>5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.</p>
<p>5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.</p>	<p>6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.</p>
<p>6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.</p>	<p>7. El Banco Central de Venezuela.</p>
<p>7. El Banco Central de Venezuela.</p>	<p>8. Las universidades públicas.</p>
<p>8. Las universidades públicas.</p>	<p>9. Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.</p>
<p>9. Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.</p>	<p>10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquellas.</p>
<p>10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.</p>	<p>11. Las fundaciones y asociaciones civiles, instituciones y otras formas asociativas, de derecho público o privado, incluidas las instancias y organizaciones de base del Poder Popular, que estén constituidas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.</p>
<p>11. Las fundaciones y asociaciones civiles, instituciones y otras formas asociativas, de derecho público o privado, incluidas las instancias y organizaciones de base del Poder Popular, que estén constituidas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.</p>	<p>12. Los particulares y las organizaciones de la sociedad tienen derecho a participar en la formulación, evaluación y ejecución presupuestaria de acuerdo con el nivel político territorial correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.</p>
<p>Igualmente, se considera patrimonio público, los recursos entregados a particulares por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones, o alguna otra modalidad similar que el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>	<p>Se considera igualmente patrimonio público, los recursos entregados a particulares por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones o alguna otra modalidad similar que el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>
<p>Artículo 4. Se modifica el artículo 6, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 6°. En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.</p>
<p>Artículo 5. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 7, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 7. El Estado debe diseñar, implementar y evaluar políticas públicas o de otras índole que permitan prevenir la corrupción, así como la indole, que considere oportunas y convenientes, para asegurar la prevención, combate y erradicación de la corrupción proveniente de actividades vinculadas a la administración, manejo y custodia del patrimonio público.</p>
<p>Artículo 6. Se modifica el artículo 8, que pasa a ser el artículo 9 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 8°. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 4° y 5° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de Seguridad de la Nación, expresamente establezca la Ley.</p>
<p>Artículo 7. Se modifica el artículo 12, que pasa a ser el artículo 13 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 12. Los particulares y las organizaciones de la sociedad tienen derecho a participar en la formulación, evaluación y ejecución presupuestaria de acuerdo con el nivel político territorial correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.</p>
<p>Artículo 8. Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 18 en la forma siguiente:</p>	<p>A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública.</p>
<p>Artículo 9. Toda información relativa a la administración, manejo y custodia del patrimonio público que corresponda a las personas sujetas a esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de Seguridad de la Nación, expresamente establezca la Ley.</p>	<p>A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública.</p>
<p>Artículo 10. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 17. Los funcionarios y empleados públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos.</p>
<p>Artículo 11. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 18. Las funciones públicas, funcionarios públicos, empleadas públicas y empleados públicos deben administrar, manejar y custodiar el patrimonio público con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la óptima utilización e inversión de los recursos disponibles, en atención a los fines públicos.</p>
<p>Artículo 12. Se agrega una Sección Primera en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 19. Se agrega una Sección Primera en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 13. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 20. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 14. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 27, que pasa a ser el artículo 31 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 24. La presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio debe elaborarse y registrarse en formato electrónico a través de un sistema automatizado que, a tal efecto, estará bajo la rectoría y condiciones que establezca la Contraloría General de la República.</p>
<p>Artículo 15. Se agrega una Sección Segunda en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 25. Las y los responsables del área de Recursos Humanos de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están en la obligación de incorporar al Sistema Automatizado de Registro de Órganos y Entes del Sector Público, la información relativa a los movimientos de ingreso, cese o término de ejercicio de las funciones o de aquellos elementos probatorios, que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio. Igualmente, deben incorporar la información relativa de las máximas autoridades, personal de alto nivel y de confianza; debiendo mantener actualizado dicho sistema.</p>
<p>Artículo 16. Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 34 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 27. La Declaración Jurada de Patrimonio debe ser una expresión fiel y exacta de la verdad de los datos correspondientes a la situación patrimonial de la servidora pública o servidor público que tenga el deber de elaborarla y presentarla.</p>
<p>Artículo 17. Se modifica el artículo 27, que pasa a ser el artículo 32 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 29. La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.</p>
<p>Artículo 18. Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 34 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 30. Las máximas autoridades, funcionarios públicos y funcionarios públicos que ejercen cargos de alto nivel y de confianza de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben actualizar anualmente la declaración jurada de patrimonio.</p>
<p>Artículo 19. Se agrega una Sección Tercera en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 31. El lapso para cumplir con esta obligación se establecerá mediante resolución que, a tal efecto, dicte la Contraloría General o Contraloría General de la República.</p>
<p>Artículo 20. Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 38 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 32. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio y la situación patrimonial, procediendo al efecto de la manera siguiente:</p>
<p>Artículo 21. Se modifica el artículo 32, que pasa a ser el artículo 37 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 33. Independientemente de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, serán sancionados con multa de cincuenta (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p>
<p>Artículo 22. Se modifica el artículo 38, que pasa a ser el artículo 43 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 34. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.</p>
<p>Artículo 23. Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 46 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 35. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.</p>
<p>Artículo 24. La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier órgano u ente del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.</p>	<p>Artículo 36. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.</p>
<p>Artículo 25. Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas en las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.</p>	<p>Artículo 37. El Contralor General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.</p>
<p>Artículo 26. Se suprime la primera y segunda Disposición Transitoria y se agrega una Disposición Transitoria Única, quedando redactada de la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 38. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</p>
<p>Artículo 27. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>Artículo 39. Las y los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan a la funcionaria pública o funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.</p>
<p>Artículo 28. Impórnase esta Ley con las reformas aprobadas en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que lo tengan, y corrijase la numeración de artículos y capítulos donde correspondiera, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.</p>	<p>Artículo 40. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</p>
<p>Artículo 29. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 49 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 41. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 49 en la forma siguiente:</p>
<p>Artículo 30. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 49 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 42. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 31. Se modifica el artículo 82, que pasa a ser el artículo 87 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 43. Serán sancionados con prisión de tres (3) a seis (6) años los funcionarios públicos que:</p>
<p>Artículo 32. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio y la situación patrimonial, procediendo al efecto de la manera siguiente:</p>	<p>1. Fori si por interpusiera persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de los siguientes hechos:</p>
<p>Artículo 33. Independientemente de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, serán sancionados con multa de cincuenta (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p>	<p>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</p>
<p>Artículo 34. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.</p>	<p>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</p>
<p>Artículo 35. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.</p>	<p>Artículo 44. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 36. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.</p>	<p>Artículo 45. Serán sancionados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:</p>
<p>Artículo 37. El Contralor General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.</p>	<p>1. Fori si por interpusiera persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>
<p>Artículo 38. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</p>	<p>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</p>
<p>Artículo 39. Las y los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan a la funcionaria pública o funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.</p>	<p>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</p>
<p>Artículo 40. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</p>	<p>Artículo 46. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 41. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 49 en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 47. El Contralor General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.</p>
<p>Artículo 42. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 48. Serán sancionados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:</p>
<p>Artículo 43. Serán sancionados con prisión de tres (3) a seis (6) años los funcionarios públicos que:</p>	<p>1. Fori si por interpusiera persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>
<p>1. Fori si por interpusiera persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de los siguientes hechos:</p>	<p>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</p>
<p>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</p>	<p>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</p>
<p>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</p>	<p>Artículo 49. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 44. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 50. Serán sancionados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:</p>
<p>Artículo 45. Serán sancionados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:</p>	<p>1. Fori si por interpusiera persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>